



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
PROCESO 08001405300320220035500  
DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO LUDYS MARÍA MOSQUERA GONZÁLEZ

### **INFORME SECRETARIAL**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real presentada por la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra la señora LUDYS MARÍA MOSQUERA GONZÁLEZ, en la cual el 26 de enero de 2023, fue recibida la constancia de inscripción de la medida. Sírvase proveer.

Barranquilla, dos (2) de febrero de 2023.

**ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO**  
SECRETARIA



EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
PROCESO 08001405300320220035500  
DEMANDANTE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO LUDYS MARÍA MOSQUERA GONZÁLEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.  
Barranquilla, dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído calendado 29 de junio de 2022, este Despacho libró mandamiento de pago a favor de por la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra la señora LUDYS MARÍA MOSQUERA GONZÁLEZ, por las sumas de (i) SESENTA Y CINCO MILLONES DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS (\$65.016.213) y (ii) QUINCE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$15.747.730), por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible, hasta la cancelación de la obligación de conformidad con la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

En ese sentido, se tiene que el 4 de agosto de 2022, la sociedad BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. notificó a la señora LUDYS MARÍA MOSQUERA GONZÁLEZ, en la dirección electrónica [ludysmariammosquera@gmail.com](mailto:ludysmariammosquera@gmail.com), a través de la empresa de mensajería *ESM Logística S.A.S.*, sin que fueran propuestas excepciones, con lo que se tiene que la parte ejecutada fue debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, es claro que la parte ejecutada no acudió a ejercer el derecho a la defensa, por lo que resulta procedente dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de acuerdo con el artículo 468-3 del C. G. del P., el cual dispone:

*"Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda."*

Basado en lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 29 de junio de 2022, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

**SEGUNDO** Practicar la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G. del P.



**TERCERO:** Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$3.230.558), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia y en firme las costas, envíese a la secretaría común de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Barranquilla, para la continuación del trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Luisa Isabel Gutiérrez Corro  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5103d363883404deffb91f27b12a356fbf927a52a39d2b41ff502bc7c369e2ce**  
Documento generado en 02/02/2023 02:07:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**